



**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONSULTA NÚMERO REPMORENAINE-24/2023, SUSCRITO POR EL DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- II. Así, en el mencionado artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas políticas.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).
- V. En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de



2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.

- VI.** En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 30 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.
- VII.** El 26 de febrero de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Sala Superior) dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-10/2020 resolviendo, entre otros, que el Consejo General del INE es el órgano encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa en la materia, como es el caso del financiamiento público ordinario de los partidos políticos y su reducción a petición expresa de estos últimos.
- VIII.** El 7 de septiembre de 2022, mediante Acuerdo INE/CG619/2022, el Consejo General del INE aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos del INE, en cuyo punto de Acuerdo PRIMERO, inciso g), se aprobó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Adriana Margarita Favela Herrera, junto con los Consejeros Electorales Uuc-kib Espadas Ancona y Ciro Murayama Rendón, y presidida por el Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez.
- IX.** El 14 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo INE/CG850/2022, emitido por el Consejo General del INE, se aprobaron los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los Procesos Electorales y de operación ordinaria, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-397/2021 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- X.** El 14 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo INE/CG853/2022, emitido por el Consejo General del INE, se aprobaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran para la obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondiente a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023, así como los Procesos Electorales Extraordinarios que pudieran derivarse de éstos.



- XI.** Mediante escrito número REPMORENAINE-24/2023, de fecha 01 de febrero de 2023, el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del INE, realizó una consulta a la UTF, mediante la que cuestiona si las aportaciones en dinero o en especie que una persona física con actividad empresarial realice, ya sea a favor de su propia campaña, o bien, a favor de cualquier otro sujeto obligado, durante los Procesos Electorales en las entidades de Coahuila y Estado de México, son sancionables.

### **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 41, base II de la CPEUM señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.
2. Que son fines de los partidos políticos el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, además, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
3. Que según lo previsto en el artículo 53, numeral 1 de la LGPP, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: a) Financiamiento por la militancia; b) Financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento, y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
4. Que acorde con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1 de la LGPP, el financiamiento que no provenga del erario público comprenderá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias,



ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

5. Que el artículo 25, inciso i) de la LGPP establece, entre otras obligaciones de los partidos políticos, la de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.
6. Que el Acuerdo INE/CG853/2022, establece una interpretación cierta y precisa de lo que se entiende por una persona con actividad empresarial, asimismo, estipula un criterio irrefutable y expreso consistente en que queda estrictamente prohibido para los sujetos y personas obligadas el recibir aportaciones de las mencionadas personas físicas con actividad empresarial ya que son consideradas empresas mexicanas de carácter mercantil.
7. Que el artículo 401, inciso i), de la LGIPE, precisa que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie, por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o candidatas independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia de las empresas mexicanas de carácter mercantil.
8. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
9. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como



de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.

10. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General de este Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
11. De acuerdo con el artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
12. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, el Consejo General del INE está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de los recursos observen las disposiciones legales.
13. Que el artículo 192, numerales 1, inciso i) y 2 de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización elaborará los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local, y contará con una Unidad Técnica de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.
14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.



CF/004/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

15. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1 incisos a) y b); 426 y 428 de la LGIPE, es facultad de la UTF auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.

Asimismo, determina que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, los Lineamientos y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

16. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del INE, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de Integración, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.
17. Que el artículo 192, numeral 1 inciso j) de la LGIPE, establece como atribución de la Comisión de Fiscalización, la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
18. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5 del RF, cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento, o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, ésta se deberá someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del INE.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II y V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta al escrito de consulta signado por el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:



CF/004/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), se da respuesta a su consulta, recibida por esta Unidad Técnica de Fiscalización con fecha 3 de febrero de 2023.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante escrito identificado con número de oficio REPMORENAINE-24/2023, de fecha 1 de febrero del presente año, realizó una consulta a esta Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

*A partir de dichas reflexiones, es que, de manera formal, escrita y respetuosa, deseo someter a consulta las siguientes interrogantes;*

- 1) ¿La prohibición de recibir aportaciones de parte de personas físicas con actividades empresariales prevista en el Acuerdo INE/CG853/2022, restringe de manera absoluta y definitiva cualquier tipo de aportación proveniente de dichos sujetos, sin importar si ésta es en dinero o en especie o, inclusive, si la persona física aportante las realiza a su propia precampaña y/o campaña?*
- 2) ¿Son sancionables las aportaciones en dinero que realicen las personas físicas con actividad empresarial para partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas dentro de los procesos electorales que se desarrollarán este año 2023, aun y cuando se encuentren dentro los límites del financiamiento privado para militantes, simpatizantes y candidaturas aprobadas por el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Electoral de Coahuila?*
- 3) ¿Son sancionables las aportaciones en especie que realicen las personas físicas con actividad empresarial para partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas dentro de los procesos electorales que se desarrollarán este año 2023, aun y cuando las mismas versen sobre bienes,*



*productos y/o servicios que no están vinculados con la actividad comercial o lucrativa del sujeto aportante?"*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el consultante solicita información relativa a la prohibición que tienen los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas de recibir aportaciones en dinero o especie de personas físicas con actividad empresarial.

## **II. Marco normativo aplicable**

El artículo 35, fracción II de la CPEUM, en relación con el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo Base II de la CPEUM, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual manera, el referido artículo 41, párrafo segundo, Base V de la citada CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, corresponde a la UTF, vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan un origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, así como requerir información complementaria respecto de los apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria o de cualquier otro aspecto vinculado.

Ahora bien, el inciso i), del artículo 25 de la LGPP establece, entre otras, como obligaciones de los partido políticos:

“(…)



*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)*”

En este contexto, el artículo 54 de la LGPP precisa las prohibiciones relativas a quienes no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a las personas aspirantes, ni a las precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

En concordancia con lo descrito, el artículo 121 del RF dispone que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los entes mencionados.

Así también, el artículo 56 de la LGPP determina que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado



por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

En ese sentido, el artículo 401 de la LGIPE precisa que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie, por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o candidatas independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

No se omite hacer mención que mediante Acuerdo INE/CG850/2022, emitido por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2022, se aprobaron los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los Procesos Electorales y de operación ordinaria, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-397/2021 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los que son de orden público y de observancia obligatoria para los sujetos obligados en el marco del ejercicio ordinario, así como en los procesos electorales en las etapas de precampaña, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas.

Debe señalarse que mediante Acuerdo INE/CG853/2022, emitido por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2022, se aprobaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran para la obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondiente a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023, así como los procesos electorales extraordinarios que pudieran derivarse de éstos.



Así, en su punto de acuerdo Segundo, señala que en congruencia con los criterios emitidos en dicho acuerdo, queda estrictamente prohibido para los sujetos y personas obligadas el recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales, en el entendido que en múltiples antecedentes se ha establecido que, la persona física con actividad empresarial encuadra en el concepto “empresa mexicana con actividad mercantil” y, por ende, cabe en la prohibición prevista en los artículos 401 de la LGIPE, 54 de la LGPP y 121, numeral 1, inciso i) del RF, toda vez que su actividad es preponderantemente comercial, es decir con fines de lucro.

### III. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo expuesto con anterioridad, los partidos políticos, las coaliciones, precandidaturas y candidaturas pueden obtener financiamiento para sus gastos de precampaña y campaña a través de fuentes adicionales al financiamiento público, teniendo como excepciones las previstas en la legislación electoral, como lo son las aportaciones en dinero o especie de personas físicas con actividad empresarial.

Así pues, respecto al **primer cuestionamiento** planteado en la presente consulta, sobre la prohibición de recibir aportaciones de parte de personas físicas con actividades empresariales prevista en el Acuerdo INE/CG853/2022, de manera absoluta sin importar si es en dinero o en especie, o si la persona física aportante las realiza a su propia precampaña o campaña, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 401, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, las empresas mexicanas de carácter mercantil **no podrán realizar aportaciones o donativos en especie, metales y piedras preciosas** por sí o interpósita persona. Ahora bien, toda vez que ha quedado establecido en el acuerdo de mérito que **la persona física con actividad empresarial encuadra en el concepto “empresa mexicana con actividad mercantil”**, por ende, cabe en la prohibición determinada en los artículos 401 de la LGIPE, 54 de la LGPP y 121, numeral 1, inciso i) del RF, toda vez que su actividad es preponderantemente comercial, es decir, con fines de lucro.

En concordancia con lo expuesto, en lo relativo al **segundo y tercer cuestionamiento** de la consulta que nos ocupa, es preciso mencionar que cualquier conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, constituye una falta, siendo sancionable en los términos de la legislación de la materia.



Por tanto, de actualizarse las hipótesis indicadas en el escrito de consulta, resulta dable colegir que **sí es aplicable la sanción a la conducta irregular que se advierta en virtud de las aportaciones en especie que realicen las personas físicas con actividad empresarial a favor de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas siempre que tales aportaciones versen sobre bienes, productos y/o servicios que estén vinculados con la actividad comercial o lucrativa de la persona física con actividad empresarial aportante, ya que dicha conducta es contraria a lo establecido en los artículos 401 de la LGIPE, 54 de la LGPP y 121, numeral 1, inciso i) del RF, dentro de los Procesos Electorales Locales 2022- 2023.**

Ahora bien, respecto a la aportación en dinero, resultará sancionable siempre que no cumpla con la norma aplicable, tal como que no se encuentre dentro los límites del financiamiento privado para militantes, simpatizantes y candidaturas aprobadas por los Institutos Electorales de Coahuila y del Estado de México, siendo dicho supuesto normativo enunciativo, más no limitativo.

Lo anterior se robustece con la legislación electoral vigente y el citado Acuerdo INE/CG853/2022, al establecerse una interpretación cierta y precisa de lo que se entiende por una persona con actividad empresarial. Asimismo, se estipula un criterio irrefutable y expreso consistente en la prohibición estricta para los sujetos y personas obligadas de recibir aportaciones en especie provenientes de personas físicas con actividad empresarial.

#### **IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que en el supuesto de que una persona candidata tenga la calidad de persona física con actividad empresarial, no podrá realizar aportaciones que provengan de su actividad económica preponderante a su propia campaña, en términos del Acuerdo INE/CG853/2022.
- Que **constituyen faltas en materia de fiscalización las aportaciones en especie que realicen las personas físicas con actividad empresarial a favor de partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, cuando tales aportaciones versen sobre bienes, productos y/o servicios que estén vinculados con la actividad comercial o lucrativa de la persona física con actividad empresarial aportante en los términos de la legislación de la materia.**



CF/004/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que adicional a los artículos 401 de la LGIPE, 54 de la LGPP y 121, numeral 1, inciso i) del RF, **el Acuerdo INE/CG853/2022 establece una interpretación cierta y precisa de lo que se entiende por una persona con actividad empresarial; asimismo, se estipula un criterio irrefutable y expreso consistente en que queda estrictamente prohibido para los sujetos y personas obligadas el recibir aportaciones en especie de las mencionadas personas físicas con actividad empresarial**, siendo lo determinado en la legislación vigente.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del INE, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 15 de marzo de 2023, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dr. Ciro Murayama Rendón, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

Mtro. Jaime Rivera Velázquez.  
**Presidente de la Comisión de  
Fiscalización**

Jacqueline Vargas Arellanes  
**Secretaria Técnica de la Comisión  
de Fiscalización**

